

inhibicion absoluta de otros Jueces, que no deberán mezclarse en las cosas ni con los individuos de Marina. Y por quanto conviene evitar todo lo posible los pleytos, y que las diferencias entre la gente de mar se ajusten en la forma posible por juicios verbales; mando á los Comandantes militares, que siendo adaptable á las circunstancias de las causas sin detrimento de la justicia, procedan por esta via sumaria económica y sin formalidad de juicio. Aun siendo indispensable el método contencioso, y recibidas auténtica y formalmente informaciones para resolver en justicia con presencia de pruebas y alegatos; es mi voluntad, que ántes que las causas llegen á empeñarse en la necesidad de seguirse por términos legales, procuren los Comandantes serenarlas y desvanecerlas, convocando á las partes á presencia de Auditor y Escribano, para persuadirles de sus ventajas en una amigable composicion, lo que ha de constar en autos, concurriendo con eficacia á que no prevalezcan las enemistades y discordias; y así no se dará curso á segundo pedimento en causas transigibles, sin constar por testimonio estar efectuadas las prevenciones antecedentes; de cuya omision se hará un grave cargo al Escribano y al Auditor.

52 En las causas de pena de la vida, pronunciada la sentencia por los Comandantes de las provincias, se remitirán los autos al Capitan General del Departamento, para que, reconocidos é informados por aquel Tribunal, se remitan al Supremo Consejo de la Guerra para mi decision.

53 Despues de sentenciada una causa por el Comandante militar de la provincia, podrá alguna de las partes interponer apelacion ante el Capitan General del Departamento; quien en tal caso, y siempre que lo tuviere por conveniente, avocará á sí todas las causas, cuyos autos deberán remitirle inmediatamente los Comandantes de las provincias en el estado en que se hallaren. De las sentencias del Capitan General podrá por último recurso apelarse á mi Consejo de Guerra, el que en vista de los autos confirmará, modificará ó anulará la sentencia dada por el Capitan General en el modo mas arreglado á justicia; pero si ántes de pronunciarla necesitare de nuevas informaciones, pedirá informe al mismo Gefé que haya entendido inmediatamente en la causa, á no tener fundado motivo para lo contrario; en cuyo caso no deberá el Consejo proceder contra él directamente, si no consultarme, á fin de que yo mande dar la providencia correspondiente.

54 En las causas y casos no prevenidos en mis ordenanzas de Marina, ó no explicados en órdenes posteriores que hayan servido de aclaracion á dudas ocurridas, se gobernarán los Comandantes y sus Asesores por las leyes y ordenanzas del Reyno, y las municipales segun loable costumbre de cada pais, así en materias civiles como criminales; observando la práctica de que los Asesores en sus pareceres expresen las ordenanzas ó leyes en que los fundaren, y las razones de congruencia en los casos que se ventilen.

57 Siendo uno de los privilegios de la matricula el depender únicamente de la jurisdiccion de Marina, cui-

darán los Comandantes de las provincias y Ayudantes de los distritos de la policía de las matrículas; prescribiéndoles reglas que conspiren á su union y buena armonía, y á que no deroguen las establecidas en los lugares de su residencia por los Gobernadores ó Justicias, pues como parte de su vecindario han de estar sujetos á ellas, en tanto que no se opongan á sus privilegios; y las Justicias podrán prender á los contraventores, y en casos executivos, á los que gocen el fuero de Marina, entregándolos inmediatamente en ambos casos á su Comandante con documento formal sobre la causa del arresto, para que se proceda con esta noticia por sus Jueces naturales á las diligencias consiguientes hasta la terminacion del juicio.

58 Por evitar las dudas y competencias embarazosas que pueden originarse en la calificacion ó aplicacion de los casos exceptuados; declaro, que sobre desafuero ha de tener toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 9 de Febrero de 1795 (*Ley 1*), con las solas excepciones expresadas en mi Real decreto de 30 de Abril de 1795, de mi Real órden de 24 de Mayo del mismo año, y 2 de Enero de 1801 (*Leyes 22 y 25. tit. 4*), de todo lo que se incluye copia para su mayor notoriedad y mas cabal observancia.

59 En qualquiera otro caso que sea, no ha de tener lugar el desafuero, mientras no se verifique y compruebe la complicidad por aprehension real del delinquente en el mismo hecho, ó por pruebas juridicas que lo manifiesten; y que mientras la complicidad estuviere solamente indicada, se mantendrán los delinquentes presos á las órdenes de sus Gefes naturales, que responderán de su seguridad, y luego que esté justificado el delito, los entregarán de buena fe; con los quales el Juez, á quien corresponda el conocimiento de la causa, procederá á su conclusion con la brevedad posible; cuyo método ha de ser reciproco, y comprensivo en todo género de casos y jurisdicciones; con lo que, y con entregarse reciprocamente los presos quando no ocurra motivo de desafuero, como lo mando, resultará no haber competencias, y executarse mejor mi Real servicio.

40 Los Gefes militares de las matrículas se valdrán para prision de sus dependientes de las cárceles del pueblo; á cuyas Justicias mando se las franqueen sin dificultad, y prevengan á sus Alcaydes por punto general, que quantos de órden de los Gefes militares de Marina se conduxeren presos, los admitan, mantengan á su disposicion, y custodien con igual responsabilidad que los entregados por las mismas Justicias; con las quales acordarán aquellos Gefes los derechos que hubieren de pagar de carcelage, disminuyendo quanto fuere dable los ordinarios en beneficio de los matriculados; y para excusarles aquel gasto por causas leves con necesidad de poco tiempo de arresto, tendrán los Comandantes de provincia y Ayudantes de distritos un cepo en la casa que sirva de quartel á la Tropa de Marina, si la hubiere, ó en la de su morada, para asegurar á aquellos individuos de su jurisdiccion cuya prision no deberá exceder de veinte y quatro horas.

41 Las Justicias de todos los pueblos, en los que hubiese Gefes militares de matricula, tendrán advertido al pregonero, que siempre que aquellos Gefes lo necesitasen, y le mandasen publicar algun bando, lo practique inmediatamente: debiendo en todo conservarse la mejor armonía entre la jurisdiccion de Marina con las demas; practicándola aun en asuntos de oficio con la urbanidad y decoro que corresponde al suyo propio, y al de las personas á quienes se dirigen; procediendo con aquella buena fe y correspondencia que exige el comun interes de mi servicio, prestándose mutuamente todo el auxilio que impartieren; pena de incurrir en mi indignacion el que así no lo execute, y de experimentar el severo cartigo que fuere correspondiente.

42 Son Jueces en primera instancia los Comandantes de las provincias en los pleytos ó diferencias que resultaren entre los cargadores propietarios de las embarcaciones con patrones y marineros de su dotacion; pero no en las causas ó pretensiones de los interesados entre sí, quando no fueren matriculados, sobre particion de ganancias, ú otros asuntos que resulten del comercio, y no tengan por su principal objeto el de la navegacion; pues las causas de qualquier especie que sean, versándose con matriculados, corresponden al Juzgado de Marina, ante cuyos Gefes militares han de presentarse todas las quejas ó pretensiones contra sus dependientes, para que se satisfagan en justicia: pertenecerá al mismo Juzgado de Marina el conocimiento de los delitos, que de qualquier especie y por qualquier individuo se cometieren á bordo de los buques mercantes españoles, sean de la clase que fuesen, así en alta mar como en las costas ó puertos, no siendo de los exceptuados segun lo prevenido en el artículo 58 (b).

(a) El jefe superior de la marina española se llama hoy director general de la Armada, y preside la junta de Direccion que ha sustituido la del antiguo Almirantazgo creada por R. D. de 25 de julio de 1814.

(b) Los ayudantes ó sus delegados de distrito ejercen tambien jurisdiccion, pero limitada solo á las cuestiones cuya entidad no exceda de quinientos reales, y á las actuaciones ó diligencias que les encargue el respectivo comandante: R. O. de 2 de junio de 1832. Véase tambien el R. D. de 14 de diciembre de 1833.

LEY IV. — Establecimiento de las matrículas de mar; calidades, alistamiento, y servicio de sus individuos.

El mismo en la dicha orden. tit. 2. art. 1, 2, 3 y 10, y tit. 7. art. 4.

Art. 1 En todos los pueblos en que se halla establecida la matricula de mar ha de continuarse baxo las reglas que prescribe esta ordenanza, para que así se asegure el buen servicio de mis arsenales, y de los baxeles de mi Armada naval.

2 Léjos de usar de mi autoridad Soberana para compeler á nadie á matricularse, dexó á todo vasallo mio en entera libertad de hacerlo ó de excusarlo: pero como ningun hombre de mar ha de ocuparse en pesca, navegacion ni otra industria de mar, sino los que esten alistados en la matricula, deberá practicarlo todo

el que se aplicare al ejercicio de marinero; sin cuya circunstancia únicamente se permitirá á los jóvenes menores de diez y ocho años emplearse en la pesca y navegacion costanera en barcos del pueblo de su naturaleza ó domicilio, sin goce del fuero de Marina los que no fueren hijos de matriculados: debiendo unos y otros, para disfrutar esta concesion, tener papeleta del Comandante de la provincia ó del Ayudante del distrito, en que conste la filiacion y el permiso, con la obligacion de refrendarla anualmente hasta que cumplan aquella edad.

5 Todo hombre honrado, de qualquiera profesion que sea y no sirva de tacha á la matricula, podrá alistarse en ella, donde mas le conviniere, desde la edad de diez y ocho á quarenta y cinco años, reconociéndose por Facultativo á presencia del Gefé de la matricula, tener la robustez necesaria para servir con utilidad en mis baxeles, á que no se destinarán hasta haber cumplido los veinte; con facultad de exercer su anterior oficio, ó emprender de nuevo el que les acomodase despues de matriculados, en haciendo dos campañas.

10 Para que nadie pueda defraudar á los matriculados de sus privilegios, obtendrá cada uno del Comandante de su partido una cédula impresa, con los claros convenientes para llenarse con su filiacion y clase (documento á que prestarán fe todas las Jurisdicciones, sin el qual será tenido por desertor todo matriculado fuera de su matricula), y se renovará anualmente para que sea válido, recogiendo y borrando la firma de los del año anterior; no usando de esta precaucion con los inhábiles, patrones y veteranos, cuyas cédulas, solo en el caso de inutilizarse ó perderse, se renovarán (a).

Art. 4. tit. 7 Desde los veinte y uno hasta los quarenta y cinco años de edad podrán ser recibidos en la matricula de maestranza sus individuos, que en el hecho estarán obligados á servir en mis arsenales y baxeles, quando fuesen convocados al efecto, con el goce del jornal que graduase el Ingeniero Comandante segun la inteligencia y actividad del interesado, y el precio de lo que pagasen los particulares en sus obras; observándose en su alternativa de servicio un método semejante al prescripto para la gente de mar, gozando el fuero de Marina en toda su amplitud; á cuyo fin obtendrán cédula del Comandante del partido, en que conste su matricula, para que nadie les dispute los privilegios del fuero; pero no podrán pescar ni navegar, sin sujetarse al servicio de campaña en calidad de marineros; aplicacion que se procurará fomentar en las provincias por la ventaja que de ellas resulta á mis baxeles y á los de mis vasallos: en inteligencia de que si se ofreciese trabajo de maestranza á bordo del baxel en que hubiere individuo de ella con plaza de marinero, podrá trabajar de su oficio, ganando en dicho caso medio jornal sobre su sueldo; pudiendo exercer sus oficios de maestranza en todos mis dominios, tomar partido de tales en las embarcaciones mercantes, en las que no serán admitidos sin ser matriculados, y siendo árbitros de mudar de domicilio, ó separarse en-

teramente del gremio, quando no esten en mi servicio ó convocados para él.

(a) Véanse las RR. OO. de 16 de setiembre y 26 de octubre de 1824.

LEY V.—Formacion de los Tercios navales en los tres Departamentos de Marina; su analogia con los Cuerpos militares; y jurisdiccion de los Comandantes de provincias y partidos.

El mismo en la dicha orden. tit. 5. art. 1, 4, 5, 13 y 16, y art. 7. tit. 15.

Art. 1 Toda la gente de mar de las costas de la península, alistada para el servicio de mis baxeles y arsenales, formará un Cuerpo militar, conforme á los fines de su instituto y fuero que les está concedido; al qual se deberá dar el nombre de Tercios navales por la situacion de los Departamentos: tomarán el título de Tercios navales de Levante las matrículas que corresponden al Departamento de Cartagena, Tercios navales de Poniente las de Cádiz, y Tercios navales del Norte las del Departamento del Ferrol (*).

4 La reunion de todos los Trozos que compusieren los pueblos comprehendidos en los limites de cada una de las provincias de Marina, segun se consideran divididas para el uso de su jurisdiccion, formarán los partidos, y el agregado de estos compondrá los Tercios; de modo que el Tercio de cada capital se reputará como un Regimiento de Milicias navales, sus partidos como otros tantos Batallones, y los Trozos como las Compañías.

5 Supuestas esta division y subdivision en Trozos, Partidos y Tercios para el mejor orden y gobierno de la marineria alistada, se ha de entender, que el Comandante de un Tercio es el Coronel ó Gefe principal de toda la gente de que conste; y los Comandantes particulares de los partidos unos Gefes subalternos suyos, los cuales deberán darle parte de todas las ocurrencias, y obedecer sus órdenes sobre el gobierno, régimen y policia de dichos Cuerpos: la misma dependencia tendrán los Ayudantes de los distritos respecto á los Comandantes de su partido.

15 Los Ayudantes de los distritos en que se dividirán las provincias ó partidos, ejercerán en ellos la jurisdiccion militar de Marina al tenor de lo prevenido en este tratado; y tendrán el mando, gobierno y direccion de toda la gente de mar y maestranza baxo las órdenes

(*) La division de Tercios navales de cada Departamento, contenida en el artículo 2.º, es en la forma siguiente: — Departamento de Cartagena: Tercios navales de Barcelona, compuestos de este partido, y los de Palamós, Mataró y Tarragona: Tercios de Valencia, en que se reúne á esta provincia la de Tortosa: Tercio de Mallorca, en que se incluyen las tres Islas Baleares: y Tercios de Cartagena, que comprehenden, ademas de este partido, los de Alicante y Vera. — Departamento de Cádiz: Tercios de Málaga, las matrículas de esta provincia con las de Almería y Motril: Tercios de Cádiz, las matrículas de este partido y el de Algeciras; y Tercios de Sevilla, las matrículas de esta provincia, y las de San Lucar y Ayamonte. — Departamento del Ferrol: Tercios de Pontevedra, que abraza todo el distrito de la costa de Galicia, desde la raya de Portugal hasta el conflujo del partido de la Coruña, el qual con el del Ferrol constituyen los Tercios de este nombre; y Tercios de Santander, toda la costa del Norte desde Cabo Ortegal á Castrourdiales.

de sus respectivos Comandantes, que obedecerán en todo, dándoles puntual noticia de las novedades que ocurran en los asuntos de su encargo; y serán vocales de la Junta de Propios en el pueblo de su residencia.

16 Los Comandantes de las provincias ó partidos tendrán el mando de la jurisdiccion en los limites de su territorio, igualmente que el de todos los Trozos, y demas clases que corresponden al alistamiento, con sujecion al Comandante del Tercio de que dependan; cuyas órdenes obedecerán en las materias relativas al régimen y gobierno de la gente de mar, y no en lo correspondiente al ejercicio de la jurisdiccion sobre otros asuntos, en los cuales se entenderán directamente con el Comandante principal.

Art. 7. tit. 15 Una de las principales atenciones de los Comandantes de provincia y Ayudantes de distrito ha de ser la constante obligacion de examinar con particular esmero, si á los matriculados se les guardan y cumplen exáctamente todos los fueros y privilegios que por mí y por mis antecesores les estan declarados, así con respecto á sus personas en calidad de dependientes de la jurisdiccion militar de Marina, como con referencia á su profesion en las exenciones y franquicias concedidas á beneficio de la navegacion y pesca nacional, cuyo lucro ha de refundirse enteramente en las matrículas: y de cualquier contravencion, que en perjuicio de dichas regalías pudiere haber introducido en algunos pueblos el abandono y el abuso, darán cuenta al Comandante de su Tercio para noticia del principal, á fin de que ocurra á su remedio en el modo mas eficaz; quedando responsables los mismos Comandantes de las mas leves faltas que se notaren en sus provincias contra esta esencial prerogativa de los matriculados.

LEY VI.—Servicio de los matriculados en los baxeles y arsenales Reales, con declaracion de las personas exentas.

El mismo en la dicha orden. tit. 4. art. 1. hasta 9, 59, 41, 42 y 47.

Art. 1 Siendo igual y comun en todos los individuos de los Tercios navales la obligacion de acudir al servicio de mis baxeles y arsenales, segun los armamentos que ocurran, se guardará entre ellos una escala de exácta alternativa, que á nadie exima ni rezague en el cumplimiento de esta obligacion mas de lo que le corresponda, segun la equidad con que debe distribuirse.

2 A este fin se distribuirá por mitad toda la marineria de cada Tercio baxo la instruccion de su Comandante en dos Brigadas de campaña, y cada Brigada en tres partes iguales á cortisima diferencia, que se denominarán Divisiones, las que se compondrán de los Trozos que les cupiese; debiendo á la Brigada primera aplicarse todos los trozos de mas impares, y los de pares á la segunda, á fin de que no corresponda por casualidad á todos los Trozos de un pueblo salir únicamente á campaña en los armamentos ordinarios; cuyo arreglo se noticiará al Comandante principal por el de cada Tercio, y siempre avisarán mensualmente las no-

vidades en esta parte con las mandadas en el artículo 20. del tit. 5.

3 Las dos Brigadas de cada Tercio alternarán anual y uniformemente en la obligacion de proveer la gente necesaria para el servicio ordinario de campaña, reemplazando las baxas, y haciendo las remesas de aumento que se pidieren en el mismo año: y como es regular que no se emplee en los armamentos comunes la mitad de la marineria, cada Brigada establecerá la alternativa particular entre sus Divisiones; de modo que si este año hubiese estado de servicio la Division primera de la primera Brigada, de la que hubiesen quedado algunos individuos sin ir á campaña, deberá estar en embargo para reemplazos en el mismo año el resto de la primera Division, y la segunda de la primera Brigada, y estar tambien embargada para el año siguiente la primera Division de la segunda Brigada; en inteligencia de que ha de procurarse con todo esmero, que no vaya á campaña una Division, sin haberlo verificado los individuos de la anterior, y en su orden, para que sea mas exácta y ménos onerosa la alternativa. El embargo de un año para otro se reduce á que sus matriculados solo puedan viajar á puertos de mis dominios en Europa en tiempo proporcionado á que no hagan falta á su convocatoria; pero los embargados para reemplazos en el mismo año no podrán viajar á puertos fuera de su Departamento.

4 Para que la fuerza de las Brigadas quede bien equilibrada, deben estarlo los Trozos, de que cuidarán los Comandantes de los Tercios y los de los partidos; procurando tambien, que los padres, hijos y hermanos no se incluyan en un mismo Trozo, ni en los de número semejantes en la calidad de pares ó impares, con la mira de evitar, que se vean precisados á marchar juntos á campaña ordinaria, dexando abandonada su casa: y no solo ha de procurarse que los Trozos guarden entre sí la igualdad posible, sino que tambien se arreglarán de modo que haya una justa y conveniente proporcion entre las clases de artilleros de mar y marineros; por cuyo medio se logrará la misma ventaja en las Brigadas y Divisiones, y resultará tambien para las convocatorias de la gente que se remita al servicio.

5 Quando la diferencia irremediable en la fuerza de los Trozos no pudiese equilibrar convenientemente las de las brigadas, se dividirán aquellos por mitad, formándose dos de uno, ó en otra forma, para arreglar en quanto sea dable la igualdad mandada, y facilitar el orden de alternativa que debe llevarse entre las matrículas. Los Comandantes de los partidos y los de los Tercios deberán hacer por sí este arreglo, con conocimiento de los Trozos que hubiese en cada partido, y de la gente de que consten.

6 No habiendo necesidad de formar listas nominales de los sugetos de cada Brigada, sino de los Trozos que comprehende ella, con expresion de las Divisiones á que corresponden, es consiguiente, para evitar fraudes y embarazos en la escala de alternativa, que por ningún motivo se pasen los matriculados de unos Trozos á otros, luego que se hubieren arreglado; y si ocur-

riere alguna causa gravísima, no se hará sin providencia expresa del Comandante del Tercio respectivo, y noticia del Comandante principal.

7 Con arreglo al número de baxeles armados, ó que hayan de armarse, y á la existencia de marineria que hubiese en el depósito del arsenal, formará el Capitan General del Departamento el cómputo de la que debe congregarse; y en consecuencia dará la orden correspondiente en principio del mes de Enero al Comandante principal de los Tercios, á fin de que disponga la convocatoria de los matriculados para campaña, la qual pasará sin tardanza á los Comandantes particulares de los Tercios, con las advertencias é instrucciones que tuviese por conveniente comunicarles para el mejor cumplimiento de lo mandado.

8 En virtud de este aviso arreglarán los Comandantes de los Tercios y partidos sus providencias para el llamamiento de aquellos matriculados, á quien por el orden de su escala correspondiese pasar al servicio; fijando á este fin carteles en los parages acostumbrados, con relacion de los convocados, y comunicando tambien la orden á los Directores de los gremios, prohombres y cabos, para que contribuyan por su parte en el modo posible á la presentacion de los comprehendidos, á fin de evitar perjuicios á los demas, y el retardo que podria resultar en la expedicion de licencias á los que se hallasen en campaña. Con el propio objeto pasarán igualmente los avisos que crean oportunos á los Comandantes de los partidos, para que amonesten y compelan á la marineria forastera, que se halle en los limites de su comprehension, y sea de la llamada, á que se restituya sin tardanza á sus respectivos pueblos, y se avise la reunion de los que hayan de venir al servicio.

9 El Comandante de cada partido se informará exáctamente de la marineria que se restituyese á la capital y distritos de su comprehension en virtud del llamamiento, y practicará las diligencias mas eficaces, para que no lo retarden ó dexen de cumplirlo aquellos matriculados que se hallasen fuera de la provincia con legitimo permiso; igualmente que para inquirir el paradero de los faltos, y verificar la aprehension y envío al Departamento de todos los remisos, los cuales quedarán sujetos á la correccion ó pena que merezca su falta.

10 No se incluirá en el repartimiento ó convocatoria al hijo único de un padre que constare estar destinado á campaña, y fuese dudoso su regreso en el mismo año; ni al padre que tuviese un hijo en el propio caso: igual excepcion gozará el hijo soltero de viuda que tuviese otro hermano en campaña, y proveyese á la subsistencia de su madre; extendiéndose igual excepcion á cualquier otro, cuya ausencia por circunstancias raras exponga en notorio riesgo su honra ó hacienda, y que no tenga medios para verificar su permuta; la que se admitirá al matriculado á quien toque la vez de pasar al servicio, y tenga razones graves para solicitarla. En todos estos casos consultarán los Ayudantes de los distritos al Comandante del partido los medios expresados, seguridad de ellos, y personas en quienes con-